

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presiden-

te del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Saturnino Calderon Collantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo, Conde de Bustillo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Laxán, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército Don

Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del dia 1.º del corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1863 del mismo número de individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

TITULO PRIMERO.

De las Notarias.

Artículo 1.º En las Notarias no se

comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarias de cada partido judicial formarán distrito del Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarias y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el art. 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarias.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber cumplido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instrucción pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que trata el artículo 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante.

TITULO III.

De las vacantes de Notarias y de su provision.

Art. 8.º Las Notarias quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.
3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaria ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se espresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que trata la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial, reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de

personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaria de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaria, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tit. 2.º, y el artículo 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores: con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la Sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 12

días de anticipación el día, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposición según su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposición preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesión notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregárselo al Secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial, en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposición preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán según su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmado por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades según lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeración ni designación de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remisión el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le originen.

Art. 25. La calificación de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposición, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá también al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando según las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposición.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el día y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposición definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el día y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si sólo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegare al devolver la papeleta de citación, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro día y otra hora dentro de diez días.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposición, y se dará cuenta á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposición definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duración no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notariado.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposición definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Dirección general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeración ni indicación de preferencia.

Si la oposición hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Dirección general y su sección correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (que Dios guarde) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida á la Dirección general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán

iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, según el modelo número 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Dirección general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el artículo 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, según previene el artículo 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 rs.

Para las demás Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 días, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la elección de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su elección, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Dirección general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentación y juramento solemne ante la Sala de gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndole con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la

Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días á lo mas, después de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá alento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposición de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administración de ningún Banco ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá

à continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del día y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, à no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices e índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaria y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vijentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, à mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario. Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretesto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distiulo y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N....»

nombrado por Real título de....., autorizaré, Dios mediante, en este año de...»
Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota à continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de..... que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mi el infrascrito Notario de N....., y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario à designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá à empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, à mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaria, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá à poner à continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaria por..... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N....., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.»
Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpelas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán à la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 22.

El Sr. Gobernador militar de esta

provincia, con fecha 16 del actual, me comunica lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, en 12 del actual, me dice lo siguiente:—Sirvase V. manifestarme á la brevedad posible si reside en algun pueblo de los de esa provincia, un individuo llamado Jaquez Giacora, natural de Savigliano (Piamonte), antiguo oficial de nuestro Ejército, así como en caso afirmativo, si ha obtenido algun grado superior en el mismo, y si disfruta pensión alguna.—Lo traslado á V. S. para que por medio del «Boletin oficial» haga público el anterior inserto, á fin de que llegando à conocimiento de los señores Alcaldes puedan informar si existe en sus respectivos distritos el individuo de referencia, avisándome V. S. del resultado.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, averigüen si en sus respectivos distritos existe el sugeto á que se refiere el anterior inserto, dándome cuenta del resultado. Soria 20 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 23.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Calatayud, en la noche del día 17 del actual, fué robada la Iglesia parroquial del pueblo de Paracuellos de Giloca, llevándose los autores de tan sacrílego atentado las alhajas que à continuacion se espresan.

En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de los efectos robados, ocupándolos en su caso y procediendo à la captura de las personas en cuyo poder fuesen hallados. Soria 22 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial, dos cálices, un copón, un hisopo y otros objetos pequeños, todos de plata.

Continúa la lista de las cantidades recaudadas en la Secretaría del Gobierno de esta provincia y Juzgados de primera instancia de Agreda, Almazán, el Burgo de Osma y Medinaceli, como donativo à favor de los habitantes desvalidos de Santa Cruz de Tenerife, por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. vn.

Suma anterior. 466
Secretaría del Gobierno de la provincia. 110

Seccion de Fomento de id. . . 70
Soria 22 de Enero de 1863.—
Eduardo de Capelástegui.
(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en una circular que me dirige con fecha 1.º del corriente, me dice lo siguiente:

Remito á V. S. trescientos ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla à las métrico-decimales, à fin de que se pongan à la venta pública en esta capital; en la inteligencia de que su precio será un real cada ejemplar, y que las cantidades que aquella rinda, ingresarán en el Tesoro en la forma en que se verifica con los demás productos del mismo.

Del número de ejemplares que se vendan se comunicará à V. S. nota trimestral, que elevará à conocimiento de esta Direccion, para los efectos oportunos; y con el objeto de que la circulacion de dichas tablas, sea todo lo vasta que requiere la propagacion del sistema para cuyo planteamiento se han formado, cuidará V. S. de que su venta llegue à conocimiento del público por medio del «Boletin oficial», periódicos de la provincia y demás medios acostumbrados de publicidad.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» para conocimiento del público, advirtiéndole que se hallan de venta en la Seccion de Fomento los 300 ejemplares à que se contrae el preinserto oficio, para que los que gusten puedan proveerse de ellos por el precio de un real cada uno. Soria 21 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Alcaldía constitucional de Soria.

Habiendo acordado el Ayuntamiento cesar en el abasto de carnes que en el año anterior ha tenido à su cargo, ha acordado proceder à la venta del ganado existente y demás efectos bajo el número que resulte y condiciones que se harán presentes à los licitadores que se presenten à la subasta pública, que en las salas consistoriales se celebrará à la hora de las doce del Sábado 24 del actual. Soria 19 de Enero de 1863.—Bernardo Loigorri.